

Acta de la Sexta Sesión Ordinaria de 2021

A las 13 horas con 31 minutos del día **23 de febrero de 2021**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California. Se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Sexta Sesión Ordinaria de 2021**, previa convocatoria de fecha 19 de febrero de 2021; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, la Comisionada Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Álvaro Antonio Acosta Escamilla pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Cinthya Denise Gómez Castañeda, Comisionada Propietaria.

Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Presidente.

Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que la Comisionada Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LA SIGUIENTE ACTA:
 - A) LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2021.
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:
 - a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la **Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda:**

- 1. **RR/404/2020.** Ayuntamiento de Mexicali.
- 2. **RR/434/2020.** Sistema Municipal de Transporte de Mexicali.
- 3. **DEN/046/2020.** Oficialía Mayor.
- 4. **DEN/121/2020.** Patronato del Parque Vicente Guerrero de la Ciudad de Mexicali.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de cumplimiento a los siguientes Recursos de Revisión:

- REV/650/2019.** Instituto de la Cultura de Baja California.
- RR/239/2020.** Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Mexicali.
- RR/389/2020.** Ayuntamiento de Mexicali.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de sobreseimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

- RR/251/2020.** Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.
- RR/554/2020.** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California.

De la ponencia de la **Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez:**

- 1. **RR/181/2020.** Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
- 2. **RR/358/2020** Ayuntamiento de Ensenada.
- 3. **RR/442/2020.** Sistema Municipal de Transporte de Mexicali.
- 4. **RR/481/2020.** Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

5. **DEN/054/2020.** Oficialía Mayor.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de cumplimiento a las siguientes Denuncias:

- DEN/030/2020.** Ayuntamiento de Ensenada.
- DEN/051/2020.** Secretaría General de Gobierno.
- DEN/063/2020.** Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de incumplimiento a la siguiente Denuncia:

- DEN/033/2020.** Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento de los siguientes Recursos de Revisión:

- RR/523/2020.** Ayuntamiento de Tijuana.
- RR/811/2020.** Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.
- RR/820/2020.** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de sobreseimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

- RR/541/2020.** Oficialía Mayor.
- RR/650/2020.** Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada.
- RR/710/2020.** Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

De la ponencia del **Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco:**

1. **RR/543/2020.** Ayuntamiento de Tijuana.
2. **RR/558/2020.** Ayuntamiento de Tijuana.
3. **RR/564/2020.** Ayuntamiento de Tijuana.
4. **RR/655/2020.** Ayuntamiento de Ensenada.
5. **RR/661/2020.** Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de incumplimiento al siguiente Recurso de Revisión:

- REV/285/2019.** Secretaría General de Gobierno.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento de los siguientes Recursos de Revisión:

-REV/110/2020. Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.

-REV/113/2020. Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de sobreseimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

-RR/619/2020. Ayuntamiento de Ensenada.

-RR/752/2020. Secretaría de Economía Sustentable y Turismo.

VI. ASUNTOS GENERALES.

VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.

VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN.

Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el Martes dos de marzo de esta anualidad, a las 11:00 horas en la Sede de este Instituto.

IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez concede el uso de la voz a los Comisionados por si desean incorporar o asuntos generales o expresar algún comentario lo realicen en ese momento, en este acto por parte de la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, informó que se solicitaba el retirar dos asuntos de su ponencia para efecto de realizar un mayor estudio, siendo los expedientes RR/358/2020 y RR/442/2020, por parte de los Comisionados Denise Gómez Castañeda y Jesús Alberto Sandoval Franco informaron que no tenían asuntos para su inclusión en asuntos generales, por lo que se sometió en votación económica la modificación del orden, el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Quinta sesión ordinaria de 2021 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 16 de febrero de 2021, la misma se dispuso de la lectura y fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

1.-. REV/404/2020. Ayuntamiento de Mexicali., la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

“POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO INFORMACION SI LA EMPRESA GASERA GASODUCTO AGUAPRIETAS DE RL DE CV, SOLICITO LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES PARA LA INSTALACION DE TUBERIAS SUBTERRANEAS EN EL EJIDO MERIDA, PERTENECIENTE AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.” (sic)

¿Que respondió el sujeto obligado?

“Al respecto me permito comunicarle que este departamento de Mantenimiento de Vialidades, a la fecha no ha recibido ningún tipo de trámite para estar en condiciones de emitir el permiso de ruptura de los trabajos antes mencionados por parte de la empresa gasera gasoducto Aguaprietas de R.L. de C. V. Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto. ” (sic)

¿Qué agravio realizó el recurrente?

“AYUNTAMIENTO DE MEXICALI FUE INDIFERENTE A LA PETICION DE INFORMACION SOLICITADA YA QUE A LA FECHA NO DIO RESPUESTA A DICHA SOLICITUD.”(sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00548420**.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-103** en dónde; este Órgano Garante determino el **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00548420**.

2.- RR/434/2020. Sistema Municipal de Transporte de Mexicali, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

Disco Compacto que contiene la grabación de audio de la sesión referente al acta de cabildo 87, celebrada por el XXI Ayuntamiento de Mexicali, el 9 de noviembre de 2016;

Constancia de la convocatoria de fecha 15 de noviembre de 2016, a que hace referencia la resolución que se publicó con fecha 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 en el periódico regional conocido como El Mexicano, Gran Diario Regional en su edición de Mexicali.

Constancia de la sesión del COMITE DE CONCESIONES Y PERMISOS, DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, celebrada con motivo de la convocatoria antes señalada..” (sic)

¿Qué agravio realizó el recurrente?

“Omisión de respuesta.” (Sic).

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00398820**.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución de denuncia, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-104** en donde este Órgano Garante **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00398820**.

3.- DEN/046/2020. Oficialía Mayor, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

DENUNCIA:

“En los archivos que se encuentran en esta plataforma, puestos a disposición por la Oficialía Mayor del Estado, no se puede consultar el siguiente: 2019 01/10/2019 31/12/2019 No dato "ver nota" No dato "ver nota" No dato "ver nota" 0 Por tanto, no se puede identificar qué

servicio y a qué persona física o moral se contrató. Por tanto solicito que la información esté disponible, con el fin de que el derecho a la información no se viole.” (sic)

DICTAMEN DE VERIFICACIÓN POR LA COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ESTE INSTITUTO:

I. Se determina el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 81, fracciones XI y XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a tenor de las siguientes consideraciones:

1. Fracción XI: *El sujeto obligado cumple al publicar una justificación en el cuarto trimestre de dos mil diecinueve, misma que es presentada de forma breve, clara y motivada, e incluyo que durante el periodo no genero contratos de servicios profesionales, por lo que atiende los criterios mínimos de la justificación señalados en el punto 1, fracción V, de la octava disposición general de los Lineamientos Técnicos Generales.*

2. Fracción XXVIII:

a) *Formato A “Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida realizados”: El sujeto obligado cumple al publicar una justificación en el cuarto trimestre de dos mil diecinueve, misma que es presentada de forma breve, clara y motivada, e incluyo que durante el periodo no llevo a cabo licitaciones públicas, por lo que atiende los criterios mínimos de la justificación señalados en el punto 1, fracción V, de la octava disposición general de los Lineamientos Técnicos Generales.*

b) *Formato B “Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados”: El sujeto obligado publica el cuarto trimestre de dos mil diecinueve, a través de cuatro áreas administrativas, de las cuales tres presentan datos mientras que una unidad justifica e incluyo que durante el periodo no genero adjudicaciones directas, por lo que atiende los criterios mínimos de la justificación señalados en el punto 1, fracción V, de la octava disposición general de los Lineamientos Técnicos Generales*

De las tres áreas que si publican, se advierte que incluye datos tales como el número de expediente, la descripción de obras, bienes o servicios como útiles de impresión, mobiliario, material de construcción entre otros, el área solicitante como el Departamento de Talleres Gráficos, Departamento Administrativo, Departamento de Sistemas de Información, entre otros, la razón social del adjudicado, el hipervínculo a la autorización del ejercicio de la opción, el monto total del contrato, es decir, la cantidad destinada para las adquisiciones o servicios, la forma de Pago mediante depósitos electrónicos o crédito, así como

los motivos y fundamentos Legales Aplicados para realizar las adjudicaciones y servicios reportados por cada una de ellas.

II. Resultados de la búsqueda: 100.00%

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

*De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo, se determina que el sujeto obligado **OFICIALÍA MAYOR**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81 fracciones XI y XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en portal de transparencia.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-105** en donde se concluye que el Sujeto Obligado **CUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81 fracciones XI y XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en portal de transparencia.

4.-. DEN/121/2020. Patronato del Parque Vicente Guerrero de la Ciudad de Mexicali, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

DENUNCIA:

“La información no se encuentra en la Plataforma” (sic)

DICTAMEN DE VERIFICACIÓN POR LA COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ESTE INSTITUTO:

- I. Análisis de la Información publicada:** Verificado la Plataforma Nacional de Transparencia en la sección de consulta directa de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, se determina que el sujeto obligado incumple en publicar el artículo 81 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al trimestre vigente del ejercicio dos mil veinte.

Toda vez que derivado de la revisión se advierte que el sujeto obligado no publica registro ni dato alguno relativo a la normatividad que emplea para el ejercicio de sus funciones, con cada norma categorizada y con el hipervínculo al documento correspondiente, tal como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Constitución Política de la Entidad Federativa, Leyes Generales, Federales y Locales, Codigos, Reglamentos, Decretos de Creación, Manuales, y otros documentos normativos.

II. **Resultados de la búsqueda (Índice de resultados obtenidos):** 0%

III. **Dictamen del nivel de cumplimiento:** Incumplimiento.

IV. **Recomendaciones, observación y/o requerimientos:**

Artículo 81 Fracción I:

El sujeto obligado deberá publicar el artículo 81 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su sección de consulta directa de las obligaciones de transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativo al marco normativo aplicable, la normatividad que emplea para el ejercicio de sus funciones, con cada norma categorizada y con el hipervínculo al documento correspondiente, tal como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Constitución Política de la Entidad Federativa, Leyes Generales, Federales y Locales, Códigos, Reglamentos, Decretos de Creación, Manuales, y otros documentos normativos, en lo correspondiente al trimestre vigente del ejercicio dos mil veinte, atendiendo los criterios sustantivos y adjetivos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

*De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo, se determina que el sujeto obligado **PATRONATO DEL PARQUE VICENTE GUERRERO DE LA CIUDAD DE MEXICALI**, a la fecha en que se emite la presente resolución **INCUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en portal de transparencia.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por

UNANIMIDAD, mediante el **ACUERDO AP-02-106** en donde se concluye que el Sujeto Obligado **INCUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en portal de transparencia.

Acto seguido, la ponencia de la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, da cuenta al Pleno de sus acuerdos de cumplimiento a los Recursos de Revisión:

- REV/650/2019**. Instituto de la Cultura de Baja California.
- RR/239/2020**. Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Mexicali.
- RR/389/2020**. Ayuntamiento de Mexicali.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de sobreseimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

- RR/251/2020**. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.
- RR/554/2020**. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California.

Continuando con la Ponencia de la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez:

1.- REV/181/2020. Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

“a) Fecha de presentación de Exámenes de control y confianza (aplicado en C3) de la Directora, Coordinadores, Jefes de Departamento y Cuadro de mando del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

b) Resultados de los exámenes de control y confianza (aplicado en C3) del personal mencionado en el inciso a).

Lo anterior es para saber si son aptos para el cargo que desempeñan ya que es requisito de ingreso a estos puestos.....

c) Total de personal administrativo de base, confianza y contrato que tiene examen de control y confianza (aplicado en C3) vigente, así como sus nombres

d) Sueldos al inicio de la administración del XXIII Ayuntamiento del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y al 15 de Febrero del 2020, desglosado por sueldo y compensación”(Sic)

¿Qué agravio realizo el recurrente?

“por que no se me dio respuesta a la informacion solicitada” (sic)

¿Que contesto el sujeto obligado?

Analizada la contestación del sujeto obligado se advierte que en su respuesta primigenia manifestó mediante resolución de su comité de transparencia de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, en donde confirmo su incompetencia, pues de acuerdo a las atribuciones de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali en sus numerales 6, 7 y 8 de su Reglamento Interno. Aunado a lo anterior manifiesta que el sujeto obligado que pudiera poseer la información es el Ayuntamiento de Mexicali, a través de las diversas dependencias que lo conforman tal ese el caso de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Oficialía Mayor, pues de acuerdo a los artículos 59, 61, 90, 91, fracción V, inciso a), 92 fracción VII y 93 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, pudieran ser estas dependencias quienes pudieran poseer o general la información solicitada por el recurrente.

“REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 59.- La Oficialía Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conducir y administrar las relaciones laborales del personal de las dependencias.

II.- Proponer al Presidente Municipal la emisión de normas administrativas relativas a la contratación y manejo de personal, así como las necesarias para asegurar el control y buen uso de los bienes y servicios asignados a las dependencias y entidades;

III.- Emitir los nombramientos del personal de la Administración Pública Municipal, y sus medios de identificación;

IV.- Emitir avisos de rescisión de relaciones laborales establecidas entre el Municipio y sus servidores públicos;

- V.- *Orientar a las dependencias y entidades acerca de las normas y políticas en materia de administración y desarrollo de personal;*
- VI.- *Conducir la negociación de las condiciones generales de trabajo, presentarlas y ratificarlas ante la autoridad competente;*
- VII.- *Negociar y convenir con el sindicato con el que se hubieren celebrado las condiciones generales de trabajo, aspectos no previstos en las mismas;*
- VIII.- *Administrar los recursos materiales de la Administración Pública Municipal centralizada, para lo que podrá celebrar contratos de servicios, de arrendamiento y adquisiciones, así como modificaciones o adiciones a los mismos;*
- IX.- *Adquirir y suministrar los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento de las dependencias;*
- X.- *Conducir los procesos de convocatoria pública y licitación de servicios y adquisiciones que se requieran, y celebrar los contratos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el marco jurídico aplicable;*
- XI.- *Recibir de las dependencias los bienes muebles que dejen de ser útiles, y tramitar su baja de los inventarios y la contabilidad;*
- XII.- *Promover la venta de bienes municipales, de acuerdo a los procedimientos correspondientes;* XIII.- *Asignar a las dependencias y entidades el uso y administración de los bienes inmuebles, o espacios dentro de los edificios municipales, que requieran para el ejercicio de sus atribuciones, indicándoles las responsabilidades que tendrán a su cargo;*
- XIV.- *Resguardar los bienes muebles e inmuebles municipales, de los que deberá mantener actualizado un inventario físico;*
- XV.- *Prestar el servicio médico a cargo del gobierno municipal;*
- XVI.- *Mantener en buen estado de funcionamiento los vehículos y equipo de transporte con que cuenten las dependencias;*
- XVII.- *Prestar el servicio de grúas a las dependencias;*
- XVIII.- *Coordinar la reorganización de la administración pública municipal;*

- XIX.- Optimizar los programas, los recursos y funciones de las dependencias, y entidades;*
- XX.- Impulsar el desarrollo de programas de modernización y simplificación administrativa en las dependencias y entidades;*
- XXI.- Evaluar el desempeño en la prestación de los servicios públicos municipales;*
- XXII.- Desarrollar procedimientos para mejorar la calidad en el funcionamiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;*
- XXIII.- Generar indicadores de gestión que permitan conocer el desempeño de la Administración Pública Municipal;*
- XXIV.- Determinar y llevar a cabo las acciones de análisis, desarrollo, actualización e implementación de sistemas y programas de informática a fin de satisfacer las necesidades de las dependencias;*
- XXV.- Realizar trabajos de construcción, conservación, mantenimiento, remodelación y demolición en las instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, para lo que podrá contratar obras y servicios relacionados con las mismas, conforme a lo dispuesto por el marco jurídico aplicable; y,*
- XXVI.- Realizar obra pública por administración directa, a las instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, conforme a lo dispuesto por el marco jurídico aplicable.*

Artículo 61.- El Departamento de Recursos Humanos tendrá como función, vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas y políticas de administración, control y disciplina del personal de las dependencias, encargándose de:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones entre las dependencias y los empleados del Municipio;*
- II.- De acuerdo con la normatividad aplicable, y en los casos que no corresponda a otra dependencia, seleccionar y contratar al personal, así como establecer para su aprobación, la base general para la fijación de sueldos y las ciertas remuneraciones que se deban percibir por los servidores públicos de las dependencias;*

III.- Proponer por conducto del titular de la dependencia, al Presidente Municipal para su aprobación, la base general para la fijación de sueldos y las demás remuneraciones que se deban percibir por los servidores públicos de las dependencias;

IV.- Integrar y resguardar los expedientes del personal;

V.- Otorgar nombramientos, emitir credenciales, cartas de trabajo y hojas de servicio al personal;

VI.- Registrar y actualizar los movimientos de personal en lo relativo a altas, bajas, cambios de adscripción, recategorización, remociones y comisiones;

VII.- Tramitar licencias, vacaciones, jubilaciones y pensiones del personal;

VIII.- Elaborar nóminas de sueldos, tiempo extra, compensaciones, liquidaciones y pago de prestaciones diversas al personal;

IX.- Garantizar que se proporcionen las prestaciones de seguridad social a los servidores públicos del Municipio; y,

X.- Establecer y supervisar la operación de los controles de asistencia y puntualidad del personal.

Artículo 90.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal estará presidida por un titular a quien se denominará Director, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A) Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos políticos y civiles, residente del municipio por más de diez años;

B) Tener suficiente instrucción, capacidad y honestidad a juicio del Ayuntamiento y;

C) No haber sido sentenciado por delito intencional, ni en juicio de responsabilidad como funcionario público. El Director de Seguridad Pública para el desempeño de su cargo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Organizar la fuerza pública municipal para preservar en el Municipio en orden, la tranquilidad, la seguridad pública, y la armonía de la convivencia entre los habitantes;

II.- Prestar el servicio público de tránsito en las vías públicas de jurisdicción municipal, aplicando las disposiciones reglamentarias correspondientes;

- III.- Observar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones y normas establecidas en reglamentos y bandos que le confieran atribuciones;*
- IV.- Establecer las disposiciones, normas operativas y administrativas necesarias para la debida prestación de los servicios de tránsito y de seguridad pública;*
- V.- Establecer las medidas necesarias a fin de mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, previniendo la comisión de delitos y de faltas a los ordenamientos administrativos;*
- VI.- Vigilar que el desempeño de los agentes de la Dirección se apege a los principios de actuación, deberes y normas disciplinarias contenidas en las leyes y reglamentos de la materia;*
- VII.- Implementar operativos especiales para el auxilio y vigilancia de la comunidad en días festivos y periodos vacacionales;*
- VIII.- Supervisar que se cumpla con las disposiciones de vigilancia, orden y protección de la ciudadanía;*
- IX.- Establecer los procedimientos necesarios para auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas en el ámbito de su competencia;*
- X.- Establecer las medidas necesarias para la observancia y el cumplimiento del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública;*
- XI.- Procurar la coordinación eficaz con autoridades federales y estatales para el cumplimiento de la ley, y la preservación del orden y la seguridad pública;*
- XII.- Informar trimestralmente al Ayuntamiento sobre las acciones realizadas por la dependencia;*
- XIII.- Certificar la documentación que expida la Institución Policial a su cargo;*
- XIV.- Elaborar el proyecto de Reglamento Interior de la dependencia;*
- XV.- Implementar programas institucionales en materia de derechos humanos y de prevención de delitos;*
- XVI.- Las que le encomienden expresamente las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

Artículo 91.- La Dirección de Seguridad Pública para el cumplimiento de sus atribuciones contará con el apoyo las siguientes Coordinaciones y Subdirecciones, las cuales tendrán las siguientes funciones para su ejercicio:

.....

V.- La Subdirección Administrativa, de la que dependerán los siguientes Departamentos:

- a). - Recursos Humanos;*
- b). - Recursos Materiales y;*
- c). - Estadística e Informática.*

.....

Artículo 92.- La Subdirección Administrativa tendrá como: función, vigilar que el ejercicio del presupuesto asignado a la Dirección, sea utilizado de manera racional y eficiente, mediante la adecuada administración de los recursos materiales y humanos, encargándose de:

.....

VII.- Vigilar el desarrollo adecuado de políticas y lineamientos aplicables en la administración de los recursos humanos con los que cuenta la Dirección.

.....

Artículo 93.- El Departamento de Recursos Humanos tendrá como función ejecutar las acciones relacionadas con la administración del personal con que cuenta la Dirección, encargándose de:

- I.- Coordinar y supervisar el buen desempeño de las actividades del personal administrativo;*
- II.- Llevar el control de altas, bajas, vacaciones, licencias, cambios de adscripción y permisos al personal adscrito a la Dirección;*
- III.- Llevar un control de altas, bajas e incapacidades del personal registrado ante instituciones de seguridad social;*

- IV.- *Supervisar y controlar la documentación oficial y el archivo de trámite de la Dirección;*
- V.- *Coordinar los trámites correspondientes en relación a la integración de los egresados de la Academia de Policía, como elementos en activo de la Dirección;* VI.- *Llevar el control de ingresos o reingresos de personal a la Dirección, verificando que se cumpla con lo dispuesto en la normatividad aplicable;*
- VII.- *Despachar y controlar los nombramientos al personal, así como realizar los trámites para la corrección de los mismos;*
- VIII.- *Recabar, controlar y remitir a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, las cartas testamentarias del personal;*
- IX.- *Establecer controles de asistencia y puntualidad para el personal adscrito a la Dirección;*
- X.- *Aplicar y controlar los programas de estímulos de los expedientes del personal;* XI.- *Controlar, integrar y resguardar los expedientes del personal;*
- XII.- *Controlar, integrar y resguardar los expedientes del personal, relativos a los procedimientos disciplinarios y a la aplicación de responsabilidades administrativas.”*

Derivado de lo anterior se advierte que el sujeto obligado llevo a cabo las gestiones internas necesarias para localizar la información de acuerdo al criterio de congruencia y exhaustividad.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00189720.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-107** en Acta de la Sexta Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC, de 2021

donde este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00189720.

2.- RR/481/2020. Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

“SOLICITO SE ME ENTREGUE UNA RELACION EN FORMATO EXCEL, PDF, O EN CUALQUIER OTRO FORMATO, DE LOS CONTRATOS REALIZADOS ENTRE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2019 AL 23 DE JUNIO DE 2020, CON LA EMPRESA (RAZON SOCIAL) ORGANIZACION DE COMERCIOS MORINGA S.A. DE C.V.

EN CASO DE ENCONTRARSE UNO O MAS CONTRATOS CON DICHA RAZON SOCIAL, SOLICITO SE ME HAGAN ENTREGA EN FORMATO PDF. DE DICHOS CONTRATOS Y SUS ANEXOS.”(Sic)

¿Qué agravio realizó el recurrente?

“NO SE ENCUENTRA NINGUN DOCUMENTO ADJUNTO QUE DE RESPUESTA A LA SOLICITUD”(Sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00578920, para los siguientes efectos:*

- 1. Exhiba Acta validada por su Comité de Transparencia donde confirme la inexistencia sostenida.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-108** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00578920

Acta de la Sexta Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,
de 2021

3.- DEN/054/2020. Oficialía Mayor. La Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

DENUNCIA:

“El sujeto obligado no tiene información sobre contratos a invitación a terceros durante el 4 trimestre de 2019, pese a que antes sí la tenía. Añado también que el sujeto obligado tampoco a proporcionado información sobre contratos a invitación a terceros durante el 1 trimestre de 2020, violentando mi derecho a la información.” (sic)

DICTAMEN DE VERIFICACIÓN POR LA COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ESTE INSTITUTO:

Se determina el cumplimiento con la publicación de la fracción XXVII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente cuarto trimestre del ejercicio dos mil diecinueve y primer trimestre del ejercicio dos mil veinte, en el portal de transparencia del sujeto obligado.

Lo anterior, al presentar en ambos trimestres los registros correspondientes a los contratos celebrados por el sujeto obligado y que se realicen con cargo total o parcial a recursos públicos de acuerdo con las leyes que le sean aplicables, incluyendo el tipo de acto jurídico, fundamento jurídico, objeto, fecha de inicio y termino de vigencia, entre otros datos, así como el hipervínculo que da acceso al documento donde se especifican los términos y condiciones.

I. Resultados de la búsqueda: 100%

II. Dictamen del Nivel de cumplimiento: Cumplimiento

III. Recomendaciones, observación y/o requerimientos:

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

*De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado **Oficialía Mayor**, a la fecha en que se emite la presente resolución, **CUMPLE** con la obligación de publicar y actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción **XXVII del artículo 81** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-109** en donde se concluye el Sujeto Obligado **CUMPLE** con la obligación de publicar y actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XXVII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Acto seguido, la ponencia de la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, da cuenta al Pleno con los acuerdos de cumplimiento a las siguientes Denuncias:

- DEN/030/2020. Ayuntamiento de Ensenada.
- DEN/051/2020. Secretaría General de Gobierno.
- DEN/063/2020. Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de incumplimiento a la siguiente Denuncia:

- DEN/033/2020. Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento de los siguientes Recursos de Revisión:

- RR/523/2020. Ayuntamiento de Tijuana.
- RR/811/2020. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.
- RR/820/2020. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de sobreseimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

- RR/541/2020. Oficialía Mayor.
- RR/650/2020. Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada.
- RR/710/2020. Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, se exponen los siguientes asuntos:

1.- RR/543/2020. Ayuntamiento de Tijuana, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿QUÉ SOLICITÓ EL AHORA RECURRENTE?

“Juez municipal de Tijuana

En relación al artículo 61 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California

ARTÍCULO 61.- Los Jueces Municipales cuidarán, que la boleta de arresto levantada con motivo de la presentación de personas, por infracciones al Bando de Policía y Gobierno, reúna los requisitos siguientes

I. Número progresivo.

II. Número de la matrícula de los oficiales y nombre completo de quienes intervinieron.

III. Nombre del denunciante o quejoso si lo hubiera.

IV. Nombre del acusado.

V. Relación del motivo de la presentación.

VI. Sanción impuesta.

VII. Firma y sello de la autoridad.

y el artículo 47 del Bando de Policía y Gobierno

ARTÍCULO 47.- Los hombres y las mujeres que cometen faltas derivadas de su inclinación o adicción a bebidas alcohólicas, a estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares, el Juez Municipal además de la sanción lo

Solicito la siguiente información

1. Información de personas detenidas por faltas administrativas entre 2010 y 2020 desagregado por

- mes*
- relación de motivo de presentación*
- sanción impuesta*
- distrito de los oficiales que efectuaron la detención*

2. Número de personas que han sido conminadas a que asistan a una a que asista a una institución o agrupación donde se le aplique tratamiento de deshabitación o desintoxicación, según el caso y por el tiempo que se requiera para su rehabilitación entre 2010 y 2020. Desagregados por mes.

3. Número de personas que renciden en faltas administrativas desagregado por número de infracciones.” (Sic)

AGRAVIO DEL RECORRENTE:

“El municipio señaló no contar con información sobre las detenciones administrativas desagregadas por motivo de presentación, sanción interpuesta a pesar de ser su obligación contar con esa información en términos de lo establecido del artículo 61 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California. Así mismo señaló que no es su obligación generar documentos "ad hoc", sin embargo como lo establece el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública cuando la información pública requiera por parte de la autoridad obligada un análisis y sobre pase as capacidades del órgano se podrá permitir al solicitante la consulta directa. Aún aquella información con datos sensibles se deberá de brindar la información para consulta directa en una versión pública en atención al principio de máxima publicidad. Ahora bien el propio INAI ha establecido que si bien no es obligación de las instituciones crear bases de datos ha doc sí es obligación poner a su disposición las bases de datos existentes en formato abierto. De lo contrario autoridad deberá efectivamente hacer una declaratoria de inexistencia de la información fundando y motivando su decisión y dando pruebas efectivas de que la información fue debidamente buscada.

Esto mismo aplica para las solicitudes de Número de personas que han sido conminadas a que asistan a una a que asista a una institución o agrupación donde se le aplique tratamiento de deshabitación o desintoxicación, según el caso y por el tiempo que se requiera para su rehabilitación entre 2010 y 2020.

Así como sobre la reincidencia, ya que aunque no exista estadísticas específica sobre reincidencia (aunque sería necesario para crear políticas públicas adecuadas), sí existen documentales públicas que permiten conocer dicha información y podrían ser de acceso directo para esta solicitante.

Es importante recordar que los Jueces Municipales tienen a su cargo libros de gobierno dentro de los cuales deben contener datos estadísticos sobre sus funciones: personas atendidas, audiencias y resoluciones dictadas, mismas que se remiten al Director de Justicia Municipal. Así mismo, el director municipal debe rendir un informe sobre sus funciones y la de los jueces municipales a la Consejería jurídica. Al respecto el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana establece:

ARTÍCULO 50.- El Director de Justicia Municipal tendrá las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:

III. Autorizar los libros de gobierno que tendrán a su cargo los Jueces Municipales;

En el libro de gobierno se inscribirán los siguientes datos:

- a) fecha y hora de inicio y salida de labores del Juez Municipal en turno.*
- b) Personas atendidas, numero de audiencias y resoluciones que se dicten*
- c) Nombre de los defensores y/o abogados que asistan a las audiencias, así como los testigos que participen.*

Aquellos eventos relevantes, incidentes o circunstancias que a criterio del Juez, deba quedar constancia.

V. Rendir a la Consejería Jurídica un informe mensual de las actividades desarrolladas en relación a su cargo, de manera concentrada, y los resultados de la gestión de cada una de las oficinas de los Jueces Municipales;" (Sic)

ESTUDIO DEL CASO:

Expuestos los extremos de la litis planteada, este Órgano Garante, realizara el estudio y análisis a la respuesta brindada por parte del sujeto obligado, por lo que en concordancia con lo expuesto en su respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información estima pertinente señalar por parte del sujeto obligado la inexistencia de la información de lo solicitado particularmente de los años 2010, 2012 y 2013; como a continuación se ilustra:

- **Consejería Jurídica Municipal.**

Por lo que en atención a la misma la Dirección de Justicia Municipal adscrita a la Consejería Jurídica Municipal requirió mediante oficio *DJM/536/2020* de fecha 29 de junio de 2020 y recibido el 2 de julio de 2020, la intervención del Comité de Transparencia a efectos de que se resolviera la inexistencia de la información correspondiente a los

664) 973-7000  tijuana.gob.mx

Avenida Independencia 1350, Zona Urbana Río, C. P. 22010 Tijuana, Baja California, México

Página 1 | 2

TIJUANA

XXXII AYUNTAMIENTO 2019-2021

DEPENDENCIA: Presidencia Municipal
SECCIÓN: Unidad de Transparencia.
NÚMERO DE OFICIO: UT-XXIII-1145/2020
EXPEDIENTE: Solicitud de Información mayo 2020.
ASUNTO: Respuesta a la Solicitud de Fo 00471920 PNT

periodos 2010, 2011, 2012 y 2013 respecto a la información en el contexto de su solicitud, por lo que en seguimiento a la solicitud de intervención del Comité de Transparencia en fecha **16 de julio de 2020** se celebró la **Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia** emitiéndose el acuerdo **5.3 - 7ª/SO/XXIII/2020**, en el cual fue aprobada la *declaratoria de inexistencia de la información* requerida por el área administrativa, por lo que mediante oficio *DJM/599/2020* de fecha 31 de julio de 2020 se otorgó respuesta a su solicitud de información respecto a los periodos de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y al mes de abril de 2020.

En ese sentido, se anexan al presente los oficios de respuesta recibidas por esta Unidad de Transparencia.

Ahora bien, realizando la búsqueda en la documentación exhibida, es de señalar que el sujeto obligado fue omiso en entregar el Acta del Comité de Transparencia "Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia" celebrada en fecha 16 de julio de 2020, mediante acuerdo 5.3-7ª /SO/XXIII/2020; documento en el cual se declara la inexistencia de la información de los años 2010 al 2013.

Por lo anterior, este Órgano Garante no cuenta con los elementos para analizar si la declaración de inexistencia aludida fue como consecuencia de una búsqueda oportuna que permitiera concluir tal manifestación, es por ello que se aduce que sigue subsistiendo el agravio por parte del recurrente al no obtener la certeza que no obra en sus archivos los años que aborda del 2010 al 2013; por lo que se deberá exhibir el Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia o bien entregar la información que comprende ese periodo.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efectos de exhibir el Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia; fundamente y motive claramente la inexistencia de la información así como para que realice las gestiones necesarias y sesione su Comité de Transparencia y en su caso, confirme mediante una relación la declaración de inexistencia de la información; o bien, entregue la información que comprende los periodos 2010 al 2013.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-110** en donde se determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efectos de exhibir el Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia; fundamente y motive claramente la inexistencia de la información así como para que realice las gestiones necesarias y sesione su Comité de Transparencia y en su caso, confirme mediante una relación la declaración de inexistencia de la información; o bien, entregue la información que comprende los periodos 2010 al 2013.

2.- RR/558/2020. Ayuntamiento de Tijuana, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿QUÉ SOLICITÓ EL AHORA RECURRENTE?

“solicito al sistema municipal de educacion, la informacion del trabajador juan diego camarillo castillo como son fecha de ingreso al sistema lugar de adscripción confianza o sindicalizado sindicato al que pertenece temporal o de base horas de trabajo materias que imparte sueldo numero de empleado.” (sic)

AGRAVIO DEL RECURRENTE:

“el ente no entrego la informacion requerida especifica que se solicito y solo fue de forma parcial y redirigio a su portal de transparencia la cual tampoco contiene la informacion requerida y es por eso que solicito al ente que cumpla con su obligacion de entregar la informacion requerida.” (sic)

ESTUDIO DEL CASO:

A fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así pues, es de analizarse primeramente las interrogantes que plantea el ahora recurrente realizada por medio de su derecho al acceso de información, las cuales se plasmas a continuación:

solicito al sistema municipal de educacion, la informacion del trabajador juan diego camarillo castillo como son fecha de ingreso al sistema lugar de adscripción confianza o sindicalizado sindicato al que pertenece temporal o de base horas de trabajo materias que imparte sueldo numero de empleado

En este orden de ideas, el sujeto obligado, otorga una respuesta inicial, señala que el servidor público efectivamente resulta ser docente a nivel secundaria impartiendo la materia de

matemáticas, como se puede apreciar en la información otorgada resulta fundado el agravio presentado por el particular al omitir entregar la información completa a cada punto de la solicitud de acceso a la información.

Siguiendo con el estudio a la contestación al recurso de revisión, para dar cabal cumplimiento a la solicitud, entrega la información siguiente:

Al respecto me permito manifestar que mediante oficio 1313, de fecha 18 de agosto de los corrientes, signado por la Lic. Karla Patricia Ruiz Macfarland, en su carácter de Secretaria de Educación Pública Municipal, se dio respuesta al oficio UT-XXIII-1680/2020, girado por la Unidad de Transparencia de Presidencia Municipal en la cual se señaló, entre otros que el C. Juan Diego Camarillo Castillo imparte la materia de **Matemáticas con una carga horaria de 40 horas/semana/mes**, de manera complementaria y según el Sistema Integral de Información Municipal, se le informa que ingreso el día 16 de agosto de 2019, adscrito a la Esc. Sec. Municipal

Xicoténcatl Leyva Alemán, en calidad de interino, con un sueldo mensual de \$32,063.60 pesos moneda nacional, con número de empleado 25010199, que a la fecha y derivado de su participación en el proceso de Admisión a la Educación Básica Ciclo escolar 2019-2020, a l Sistema Educativo Municipal, obtuvo el primer en el listado de ordenanza, para la evaluación de Educación Secundaria asignatura de Matemáticas, se encuentra en proceso la emisión de su nombramiento definitivo, tal y como se desprende el oficio 1217/2020 de fecha 23 de julio de 2020, suscrito por la Lic. Karla Patricia Ruiz Macfarland, en su carácter de Secretaria de Educación Pública Municipal.

Cabe resaltar que en atención a las funciones y atribuciones de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, señaladas en el artículo 9 de su Reglamento Interno corresponde a esta entre otras:

- I. Llevar el control administrativo del personal;
- II. Actualizar y controlar el padrón de empleados, formulando nombramientos bajas, remociones e incapacidades del personal;

Como puede apreciarse, abona en su respuesta inicial, al entregar: fecha de ingreso al sistema, lugar de adscripción, horas de trabajo, materias que imparte, sueldo y numero de empleado; así mismo, hace hincapié que la información faltante no es de su competencia, sino

que corresponde de acuerdo a sus funciones y atribuciones a la Oficialía Mayor del sujeto obligado.

Por lo tanto, no se dio una contestación a lo que respecta los siguientes puntos: confianza o sindicalizado, sindicato al que pertenece y temporal o de base; siendo así, se está vulnerando el derecho de acceso a la información por no otorgarse una respuesta clara y exhaustiva vulnerando con ello su acceso a la información pública.

Respecto a la incompetencia sostenida por parte del área al cual se ordenó la entrega de la información materia del recurso que nos ocupa, es necesario analizar si efectivamente no está dentro de sus facultades y atribuciones el atender los puntos los cuales no fueron atendidos; por tal motivo este Órgano Garante se dio a la tarea del estudio a la normatividad aplicable de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, como a continuación se transcribe:

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 22 BIS.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Coordinar los programas relacionados con la administración de recursos humanos, materiales y de servicios de la administración pública municipal;

II. Proponer a quien funja como titular de Presidencia, las medidas necesarias para la coordinación de las políticas relativas a registros de personal, relación de puestos de trabajo, retribuciones y homologación de funciones; así como revisar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del Ayuntamiento;

III. Coordinar las acciones que fijen las bases para la profesionalización del servicio público municipal;

IV. Proponer las políticas y mecanismos que coadyuven a determinar la organización existente en la administración pública municipal y mejorar sus indicadores de productividad;

V. Elaborar, actualizar y proponer modificaciones al tabulador de sueldos de la administración pública municipal vigilando el cumplimiento de la normatividad laboral desde un enfoque de género y derechos humanos y turnarla a quien funja como titular de Presidencia, para su autorización;

VI. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en su archivo;

VII. Intervenir en la licitación de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos;

VIII. Adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el

funcionamiento de las dependencias de la administración pública municipal y auxiliar a las entidades que lo soliciten, mediante la firma de los contratos que se adjudiquen en los términos del Reglamento de Adquisiciones, Contrataciones de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California;

IX. Formular estudios y proyectos de las normas internas y políticas administrativas así como de programas y proyectos que promuevan la eficiencia en el manejo del personal, los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Municipal;

X. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y quienes presten un servicio público del Ayuntamiento;

XI. Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la administración pública municipal, asignando los sueldos establecidos en el tabulador y fijando las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la ley, salvo las excepciones contenidas en el presente reglamento;

XII. Promover las normas de control y disciplina que deban de observarse en el desempeño laboral de quienes presten un servicio público;

XIII. Establecer y administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;

XIV. Resguardar, custodiar y, en su caso, recuperar la posesión de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, manteniendo al corriente el inventario físico de los mismos;

XV. Administrar los almacenes y bodegas del Gobierno Municipal;

XVI. Administrar los servicios generales y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Municipal;

XVII. Administrar los servicios generales a los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Municipal;

XVIII. Orientar a las entidades, acerca de las normas políticas, en materia de administración, desarrollo de personal, adquisición y conservación de bienes;

XIX. Proporcionar oportunamente a Presidencia los datos que le sean solicitados;

XX. Ser la encargada de normar las condiciones generales de trabajo que se regularán entre la administración pública municipal y su personal, vigilando el cumplimiento de la normatividad laboral desde un enfoque de género y derechos humanos;

XXI. Seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina al personal de la administración pública municipal en igualdad de condiciones para mujeres y hombres, proponiendo los sueldos y fijando las demás remuneraciones que deban de recibir quienes presten un servicio público;

XXII. Promover una cultura institucional, con perspectiva de género, al interior de las entidades o dependencias;

XXIII. Promover el uso de un lenguaje incluyente y no sexista en toda la comunicación institucional verbal y escrita, y

XXIV. Las demás que expresamente le encomienden las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento.

REGLAMENTO INTERNO DE OFICIALÍA MAYOR DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
ARTÍCULO 8. Para el desempeño de sus funciones, la Dirección de Recursos Humanos contará con los siguientes departamentos a su cargo:

- I. Departamento de Personal;*
- II. Departamento de Capacitación, y*
- III. Departamento de Nóminas.*

ARTÍCULO 9. El Departamento de Personal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Llevar el control administrativo del personal;*
- II. Actualizar y controlar el padrón de empleados, formulando nombramientos, bajas, remociones e incapacidades del personal;*
- III. Tramitar licencias, jubilaciones y pensiones, previa autorización expresa del Presidente Municipal o el Oficial Mayor;*
- IV. Controlar las asistencias, faltas y retardos del personal, así como la identificación denominada credencial, gafete o cualquier otro mecanismo de control interno de personal;*
- V. Dictar las medidas necesarias para contrataciones del personal que labora en las dependencias municipales;*
- VI. Elaborar y mantener actualizado el organigrama institucional de Ayuntamiento, y*
- VII. Las demás que le sean asignadas por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.*

Por lo anteriormente señalado, es evidente que la Oficialía Mayor si cuenta con las atribuciones conferidas de llevar el control administrativo del personal es por lo que puede proporcionar la información faltante con fundamento en la fracción I y II del artículo 9 del Reglamento Interno de Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud se desprende que se solicita directamente al área Sistema Municipal de Educación; sin embargo, el recurrente no tiene el deber de conocer el área que genera o posea la información solicitada; por lo que es facultad de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado girar los oficios necesarios para hacer llegar al solicitante una respuesta clara y exhaustiva a cada uno de los puntos de la solicitud de acceso a la información.

*Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se dio contestación a cada una de las interrogantes de la solicitud presentada*

al sujeto obligado, siendo competente de acuerdo a la normatividad que impera al Ayuntamiento de Tijuana.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

*De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de otorgar respuesta clara y exhaustiva a los puntos faltantes; ya sea por parte del área Oficialía Mayor o se giren oficios a las áreas donde se pueda obtener la información solicitada.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-111** el **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de otorgar respuesta clara y exhaustiva a los puntos faltantes; ya sea por parte del área Oficialía Mayor o se giren oficios a las áreas donde se pueda obtener la información solicitada.

3.- RR/564/2020. Ayuntamiento de Tijuana, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿QUÉ SOLICITÓ EL AHORA RECURRENTE?

“Cuales son todos y cada uno de las Leyes, Reglamentos, manuales, circulares internos de operación para el Municipio de Tijuana BC, y de todos y cada uno de sus organos, organismos, dependencias, departamentos administrativos, vigentes al presente año 2020.

Porque la pagina del ayuntamiento de tijuana, la normatividad se encuentra INCOMPLETA.

Toda la legislación sobre la que el ayuntamiento de tijuana y todos y cada uno de sus organismos respalda su actuación.” (sic)

AGRAVIO DEL RECURRENTE:

“No me dio respuesta a mi petición, solo me remitió a la página de internet, aclarando que la página esta incompleta la información.” (Sic).

ESTUDIO DEL CASO:

En este sentido, es necesario partir de la idea que derivado del estudio de la solicitud materia del presente recurso de revisión lo peticionado es una obligación establecida en la fracción I del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; misma fracción se debe de estar actualizando de manera periódica y debe de atender los principios y directrices de la normatividad aplicable:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

I.- El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.

(...)

En este contexto se desprende que derivado de la respuesta vertida en la cual direcciona al particular al portal de transparencia para la consulta de la información peticionada no colma a plenitud siendo que manifiesta que se encuentra incompleta la normatividad del sujeto obligado.

Bajo esta tesitura, esta Instituto en su calidad de Órgano revisor se dio a la tarea de la búsqueda minuciosa al portal de internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia para constatar si efectivamente se encuentra fundado el agravio por parte del recurrente por lo que se muestra a continuación las capturas de pantalla:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal

Ley General

Ley Local

Códigos

Reglamentos

Acuerdos

Otros documentos normativos

| Fecha de inicio del periodo que se informa | Fecha de término del periodo que se informa | Tipo de normatividad (catálogo) | Denominación de la norma que se reporta |
|--|---|---------------------------------|--|
| 01/07/2020 | 30/09/2020 | Reglamento | Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Pública Municipal de Tijuana, Baja California |
| 01/07/2020 | 30/09/2020 | Reglamento | Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California |
| 01/07/2020 | 30/09/2020 | Reglamento | REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA |
| 01/07/2020 | 30/09/2020 | Reglamento | Reglamento Interno de la Sindicatura Procuradora para el Municipio de Tijuana |
| 01/07/2020 | 30/09/2020 | Reglamento | Reglamento Interno de la Tesorería Municipal de Tijuana, Baja California |
| 01/07/2020 | 30/09/2020 | Reglamento | Reglamento Interno de Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California |
| 01/07/2020 | 30/09/2020 | Reglamento | Reglamento Interno del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California |
| 01/07/2020 | 30/09/2020 | Reglamento | Reglamento para la Explotación de Aparatos Mecánicos, Electrónicos, Electromecánicos y Musicales del Municipio de Tijuana, Baja California |
| 01/07/2020 | 30/09/2020 | Reglamento | Reglamento para la Práctica de Avalúos Fiscales |
| 01/07/2020 | 30/09/2020 | Reglamento | Reglamento para la Prevención, Control de los Incendios y Siniestros para la Seguridad Civil en el Municipio de Tijuana, Baja California |

De lo anterior, se puede apreciar derivado de la búsqueda a la normatividad interna del sujeto obligado, constatando que si bien cierto cuenta con tratados internacionales, constitución, leyes generales y locales, reglamentos y demás normas aplicables; lo cierto es que no se puede obtener información de lo que respecta a manuales y circulares de operación del Ayuntamiento de Tijuana.

En este orden de ideas, resulta fundado el agravio hecho valer la parte recurrente con motivo de la entrega de información incompleta; seguido entonces con la contestación por parte del sujeto obligado donde señalan que fue direccionado al ciudadano a la normatividad aplicable

abundan en su contestación haciendo mención de las leyes y reglamentos internos aplicables al sujeto obligado.

Sin embargo, a pesar de que se brindó información referente a las leyes y reglamentos aplicables sigue siendo omiso en brindar información de los manuales y circulares de operación para el Ayuntamiento de Tijuana, así como tampoco se pronunció al respecto.

Así mismo, la parte recurrente manifiesta su inconformidad por las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado, al seguir subsistiendo el agravio relativo a la entrega de información incompleta, por lo que resulta procedente su inconformidad al no atender a cabalidad con la solicitud presentada, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

*De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** para efectos proporcionar lo que respecta a manuales y circulares internos de operación del Ayuntamiento de Tijuana.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-112** en donde se determina el **MODIFICAR** para efectos proporcionar lo que respecta a manuales y circulares internos de operación del Ayuntamiento de Tijuana.

4.- RR/655/2020. Ayuntamiento de Ensenada, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿QUÉ SOLICITÓ EL AHORA RECURRENTE?

“Solicito el listado del consecutivo de números de oficios recibidos y despachados así como la evidencia documental es decir los oficios que sustenten dicha numeración, correspondiente a la COORDINACIÓN GENERAL DE GABINETE del Ayuntamiento a cargo de ELVIA MARTINEZ SANTOS, desde la fecha de Octubre del 2019 hasta la fecha actual.” (sic)

AGRAVIO DEL RECURRENTE:

EL SUJETO PBLIGADO NO ENVIA NINGUN TIPO DE RESPUESTA sin establecer motivación que debió de exhibir al responder de manera negativa a mi solicitud de conformidad con el artículo 13 de la ley de transparencia y acceso a la información, con esta acción debo coartado mi derecho al acceso a la información pública que la misma ley proclama, De igual forma el sujeto obligado omite dar cumplimiento a los artículos 131 y 132 de la ley de transparencia al no citar en su respuesta la resolución del comité de transparencia en su unidad de transparencia acción al servidor que la información solicitada y que deriva de una obligación, Por lo tanto al existir responsabilidad administrativa por la falta de información del sujeto obligado se deberá actuar con forme al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, que prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación de recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. A mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorios de la Ley en materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

VII.- Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

IX.- No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable.

Por lo tanto, a consideración dEL SUSCRITO, se advierte un incumpliendo en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede y los que resulten o sean aplicables; por ello, resulta procedente que el instituto en el momento procesal oportuno proceda a DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, las conductas perpetradas por dicho sujeto obligado.” (Sic).

ESTUDIO DEL CASO:

La parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“EL SUJETO PBLIGADO NO ENVIA NINGUN TIPO DE RESPUESTA sin establecer motivación que debió de exhibir al responder de manera negativa a mi solicitud de conformidad con el artículo 13 de la ley de transparencia y acceso a la información, con esta acción debo coartado mi derecho al acceso a la información pública que la misma ley proclama, De igual forma el sujeto obligado omite dar cumplimiento a los artículos 131 y 132 de la ley de transparencia al no citar en su respuesta la resolución del comité de transparencia en su unidad de transparencia acción al servidor que la información solicitada y que deriva de una obligación, Por lo tanto al existir responsabilidad administrativa por la falta de información del sujeto obligado se deberá actuar con forme al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, que prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación de recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. A mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorios de la Ley en materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

*En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:
VII.- Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

IX.- No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable.

Por lo tanto, a consideración dEL SUSCRITO, se advierte un incumpliendo en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede y los que resulten o sean aplicables; por ello, resulta procedente que el instituto en el momento procesal oportuno proceda a DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, las conductas perpetradas por dicho sujeto obligado.” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

Ahora bien, la Coordinación General de Gabinete menciona que es necesario dar atención a la solicitud de información en la modalidad de Consulta Directa, toda vez que la solicitud no es clara ni precisa, ya que el solicitante no indica cuales oficios en particular requiere a partir de octubre de 2019 hasta la fecha de la solicitud. Aunado a lo anterior, para dar atención a la solicitud en los términos referidos, es necesario realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de gran volumen de información, así como la digitalización de la misma, labores que sobrepasan las capacidades de la dependencia para dar respuesta debido a la carga excesiva de trabajo derivada de las labores y funciones propias de la Coordinación.

Así pues, del análisis a los motivos expuestos por la Coordinación General de Gabinete para otorgar una modalidad distinta a la solicitada, cobra relevancia el hecho que la localización, tratamiento y digitalización de todos y cada uno de los oficios despachados y recibidos, y las dimensiones del archivo digital que pudiera resultar, sobrepasa la capacidad de la dependencia para otorgar la información, advirtiéndose que se considera la consulta directa de la información como la más idónea para colmar el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, por existir razones fundadas y motivadas, y al no advertirse impedimento legal alguno, este Pleno del Comité de Transparencia, emite los siguientes:

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

El recurrente manifiesta en su agravio, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que este Órgano Garante realizó la búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia para verificar los hechos vertidos por el particular, como a continuación se ilustra:

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:**

Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II y V, en relación con los artículos 118, 120, 122 y 125, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por este medio se notifica y e informa lo siguiente:

Que el término para dar contestación a la solicitud de acceso a la información tenía como fecha de vencimiento el 23 de ~~septiembre~~ Septiembre de 2020. Sin embargo la dependencia responsable de brindar la información ha tenido rezagos para dar contestación en tiempo por lo que se actualiza la positiva ficta.

Si es su deseo, puede presentar nueva solicitud de acceso a la información que permita a la dependencia, cumplir en los plazos establecidos.

**ATENTAMENTE:
(SELLO Y RUBRICA)
LIC. JAQUELINE GALLARDO LÓPEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL**

Así, el Ayuntamiento de Ensenada, manifestó en el escrito de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que el área responsable no pudo otorgar respuesta por el rezago que se ha tenido, por lo que le solicita realizar una nueva solicitud de información de acceso a la información. Por lo que es de considerarse FUNDADO el agravio con motivo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Ahora bien, en la contestación presentada por parte del sujeto obligado, en seguimiento a dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información, menciona que es necesario entregar la información solicitud en la modalidad de "consulta directa", siendo que no se precisó por parte del particular cuales son los oficios que requiere a partir de octubre 2019 hasta la fecha de la solicitud; en este entendido se desprende la necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa del gran volumen de información, así como la digitalización; como a continuación se plasma:

Ahora bien, la Coordinación General de Gabinete menciona que es necesario dar atención a la solicitud de información en la modalidad de Consulta Directa, toda vez que la solicitud no es clara ni precisa, ya que el solicitante no indica cuales oficios en particular requiere a partir de octubre de 2019 hasta la fecha de la solicitud. Aunado a lo anterior, para dar atención a la solicitud en los términos referidos, es necesario realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de gran volumen de información, así como la digitalización de la misma, labores que sobrepasan las capacidades de la dependencia para dar respuesta debido a la carga excesiva de trabajo derivada de las labores y funciones propias de la Coordinación.

Así pues, del análisis a los motivos expuestos por la Coordinación General de Gabinete para otorgar una modalidad distinta a la solicitada, cobra relevancia el hecho que la localización, tratamiento y digitalización de todos y cada uno de los oficios despachados y recibidos, y las dimensiones del archivo digital que pudiera resultar, sobrepasa la capacidad de la dependencia para otorgar la información, advirtiéndose que se considera la consulta directa de la información como la más idónea para colmar el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, por existir razones fundadas y motivadas, y al no advertirse impedimento legal alguno, este Pleno del Comité de Transparencia, emite los siguientes:

[...]

[...]" (sic)

En este sentido, es de indicar que la parte recurrente señala la imposibilidad de poder realizar los pagos de reproducción; por lo que, la opción de entregar la información por medio de la modalidad de consulta directa, sería beneficioso para la parte recurrente en virtud de que no tendría algún costo de reproducción, a continuación, se plasma lo expuesto:

Otros datos para facilitar su localización

, justificación de no pago: No tengo trabajo para pagar la reproducción,

Atendiendo a la normatividad aplicable, es que con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y criterio 08/13 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecen que el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de

entrega y en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades; en este caso la modalidad de consulta directa.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

*En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente no compareció a la modalidad de entrega “consulta directa” para atender la solicitud **00871520**; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-113** en donde este Órgano Garante decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

5.-RR/661/2020. Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada.

¿QUÉ SOLICITÓ EL AHORA RECURRENTE?

“SOLICITO LA INFORMACIÓN ASI COMO LOS OFICIOS Y ESCRITOS ENVIADOS A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA EN ENSENADA SOBRE LA SITUACIÓN DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO LABORAL QUE DENUNCIARON LAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD LIDIA HERMINIA MARTINEZ REYES Y CARMEN PARTIDA VENEGAS EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA PARAMUNICIPAL ADRIAN GOMEZ GALINDO, solicito CUALQUIER DOCUMENTO O ESCRITOS QUE SE HAYAN RECIBIDO Y QUE SE HAYAN DESPACHADO EN EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA FIRMADOS POR EL EX DIRECTOR ADRIAN GOMEZ GALINDO Y TAMBIEN SOBRE VICTORIA GALVAN SANTANA COORDINADORA ADMINISTRATIVA DEL IMJUVENS ASI COMO AHORA LA TITULAR CRISTINA MAR, POR LO QUE SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN DIGITALZIADA SOBRE, OFICIOS, ESCRITO, ACTAS DESPACHADOS Y RECIBIDOS DESDE JULIO DEL 2020 HASTA LA FECHA DE MI SOLICITUD.” (sic)

AGRAVIO DEL RECURRENTE:

“el INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD NO RESPONDIO MI SOLICITUD sin establecer motivación a mi solicitud de conformidad con el artículo 13 de la ley de transparencia y acceso a la información, con esta acción debo coartado mi derecho al acceso a la información pública que la misma ley proclama.

Por lo tanto al existir responsabilidad administrativa por la falta de información del sujeto obligado se deberá actuar conforme al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, que prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación de recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto de transparencia deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorios de la Ley en materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.” (sic)

ESTUDIO DEL CASO:

El sujeto obligado manifiesta en su escrito que se adjunta el oficio numero CEDHBC/ENS/1396/2020 emitido por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y el oficio número IMJ/218/20, emitido por el Instituto Municipal de la Juventud atendiendo a la recomendación recibido por la CEDHBC.

La información exhibida por parte del sujeto obligado en la contestación del presente recurso obra en los autos del presente recurso, con la cual se procedió a dar vista a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, sin que la misma hubiere manifestado argumento alguno que contradiga la información puesta a su disposición.

Así se procedió al escrutinio de la información proporcionada de la cual se advierte que la respuesta otorgada atiende de manera clara, precisa, completa y en términos de fácil comprensión la solicitud 00876020.

*Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la documentación exhibida por medio de la contestación***

al recurso, la parte recurrente pudo obtener las documentales que obran en los archivos del sujeto obligado enviados a la Comisión de Derechos Humanos de Baja California sobre denuncia de las trabajadoras del Instituto Municipal de la Juventud, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

*En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener las documentales que obran en los archivos del sujeto obligado enviados a la Comisión de Derechos Humanos de Baja California sobre denuncia de las trabajadoras del Instituto Municipal de la Juventud, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-114** en donde este Órgano Garante decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Acto seguido, la ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, da cuenta al Pleno el acuerdo de incumplimiento al siguiente Recurso de Revisión:

-REV/285/2019. Secretaría General de Gobierno.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento de los siguientes Recursos de Revisión:

-REV/110/2020. Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.

-REV/113/2020. Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de sobreseimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

-RR/619/2020. Ayuntamiento de Ensenada.

-RR/752/2020. Secretaría de Economía Sustentable y Turismo.

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados y una vez expuestos todos y cada uno de los asuntos enlistados, se procede a enunciar el resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Finalmente, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la Sexta sesión Ordinaria de 2021 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 14 horas con 10 minutos del día 23 de febrero de 2021.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada presidente del ITAIPBC



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
Comisionada Propietaria



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
Comisionado Propietario



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 44 hojas, fue aprobada en la Séptima Sesión Ordinaria de 2021 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada 02 de marzo de 2021, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.